



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-125/2025

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: DATO**
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final de la
sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que confirma la resolución de Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-PES-188/2024, en la que, entre otras cosas, declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte actora, como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de Irapuato, Guanajuato y decretó la conclusión del procedimiento especial sancionador por lo que hace a la persona titular o responsable de la la cuenta o perfil de la red social Facebook “*El Rugido del Tigre*”. Lo anterior, al estimarse que los agravios expuestos por la actora son insuficientes para demostrar que al dictar la resolución se hayan inobservado los principios de exhaustividad y congruencia, que la valoración de las pruebas se haya realizado de forma deficiente, o que la fundamentación y motivación utilizada resulte errónea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	26

GLOSARIO

Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se precisan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

1.1. Denuncia. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó una denuncia ante el *Instituto Local*, en contra de:

- I. Hades Berenice Aguilar Castillo, Irma Leticia González Sánchez; en su calidad de entonces diputadas locales y Morena;
- II. La o las personas titulares o responsables de los perfiles de la red social Facebook “*El Rugido del Tigre*” y “*Ampliación lo de Juarez*”;
- III. La Asociación Civil “*Dignidad Comunitaria Coronilla Nazahua A.C.*”; encabezada por Cecilia Coronilla Nazahua; y
- IV. Quienes resulten responsables.

2

Lo anterior, por la supuesta comisión de acciones orientadas a impedir el ejercicio de sus actos de campaña con el ánimo de dañar su reputación y desprestigiarla; lo cual, desde su perspectiva, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, y calumnia cometidos en su perjuicio.

1.2. Radicación. El doce de mayo de ese año, la *Unidad Técnica* registró la denuncia bajo el número de expediente 107/2024-PES-CG, y se reservó la admisión y medidas de protección solicitadas por la parte actora.

1.3. Desechamiento parcial de la denuncia. El veintitrés de mayo, la *Unidad Técnica* determinó desechar parcialmente la denuncia, por lo que hace a la supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género, y calumnia, atribuidas a Hades Berenice Aguilar Castillo, Irma Leticia González Sánchez, en su calidad de entonces diputadas locales, al estimar que sus manifestaciones no constituyeron una violación a la normativa electoral, ya que se dieron el ámbito parlamentario.



1.4. Acuerdo CQyD/030/2024. El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* aprobó el acuerdo de la *Unidad Técnica* por el que determinó improcedente la adopción de medidas cautelares.

1.5. Prueba superveniente. El trece de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó una transmisión del programa de radio "*Noticias We*"¹ como prueba superveniente.

1.6. Admisión. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió el procedimiento especial sancionador y se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de diciembre de ese año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos

1.8. Recepción y radicación del expediente en el *Tribunal Local*. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió el expediente en el *Tribunal Local*. El cinco siguiente, se radicó bajo el número de expediente TEEG-PES-188/2024.

1.9. Resolución impugnada. El veinticuatro de junio, el pleno del *Tribunal Local* emitió resolución en la que, entre otras cosas, declaró la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la parte actora, como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de Irapuato, Guanajuato, y decretó la conclusión del procedimiento especial sancionador por lo que hace a la persona titular o responsable de la cuenta o perfil de la red social Facebook "*El Rugido del Tigre*".

1.10. Juicio Federal. Inconforme con esa determinación, el uno de julio, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación, el cual se radicó bajo el número de expediente SM-JG-59/2025.

1.11. Encauzamiento. El catorce de julio, en el expediente antes referido, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó encauzar la demanda presentada a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por ser el medio idóneo para conocer

¹ De treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

este tipo de controversias. De ese modo, se integró el juicio SM-JDC-125/2025.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* dentro de un procedimiento especial sancionador relacionado con la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte actora, en su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de Irapuato, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo primero, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

4 El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

En el presente asunto, el acto impugnado es la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TEEG-PES-188/2024, en la que se declaró la inexistencia de la conducta consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por la parte actora, por diversas acciones cometidas por Hades Berenice Aguilar Castillo, Irma Leticia González Sánchez, el partido político Morena y Cecilia Coronilla Nazahua, consistentes en calumnia, desprestigio y denigración y obstaculización para realizar sus actos de campaña, y, a su vez decretó la conclusión del procedimiento especial sancionador por lo que hace a la persona titular o responsable de la cuenta o

² Visible en el expediente en que se actúa.



perfil de la red social Facebook “*El Rugido del Tigre*” ante la imposibilidad de su identificación y localización.

4.1.2. Sentencia impugnada

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local*, dio por terminado parcialmente el procedimiento especial sancionador, y también, determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con la decisión adoptada por el *Tribunal Local*, ante este órgano jurisdiccional, la promovente esencialmente señala que la sentencia impugnada vulnera los principios de exhaustividad ya que la responsable, no analizó los elementos que obran en el expediente y en la queja que presentó ante el *Instituto Local*, en la que denunció una campaña negra, transgresión a los principios de equidad en la contienda, calumnias e injurias en su perjuicio.

Asimismo, menciona que la responsable se avocó a realizar un análisis de una supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género, dejando a un lado los razonamientos esgrimidos en la queja.

Aduce que la resolución vulnera el principio de congruencia al no pronunciarse respecto de los argumentos planteados en la denuncia pues, se centró en resolver los temas de violencia política contra las mujeres en razón de género y no analizó los hechos denunciados e introdujo elementos no contenidos en la denuncia.

En otro aspecto, menciona que el hecho de determinar la conclusión del procedimiento respecto de la cuenta o perfil de Facebook “*El rugido del Tigre*” adolece una debida fundamentación y motivación, ya que no observó los requisitos previstos en la *Ley Electoral Local*, para la sustanciación del procedimiento especial sancionador y tal determinación resulta deficiente pues omitió el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no puso en funcionamiento mayores medios de localización del responsable o titular de la referida cuenta o perfil, como Google LLC o en su caso llamadas telefónicas.

Por otro lado, menciona que la resolución carece de exhaustividad y congruencia respecto del análisis de las probanzas que aportó, como lo son videos y notas que, al haberse hecho públicos en redes sociales, y ser

verificados a través de la *oficialía de partes* (sic), hacen prueba plena pues, no resulta legalmente válido considerar que las actuaciones que quedaron acreditadas, sean efectuadas dentro de la libertad de expresión, lo cual vulnera su esfera jurídica en su género como mujer a ejercer libremente y sin violencia sus derechos político-electorales.

Finalmente, concluye que la *Unidad Técnica*, no llevó a cabo una investigación adecuada, respecto de la denuncia que presentó lo cual compromete el derecho de acceso a la justicia.

4.1.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, corresponde a esta Sala Regional determinar, si fue correcto o no que el *Tribunal Local*: **a)** determinara la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y **b)** decretara la conclusión del procedimiento especial sancionador lo que hace a la persona o personas responsables de la administración de la cuanta o perfil de la red social Facebook "*El Rugido del Tigre*".

4.2. Decisión

6

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, en virtud de que los agravios no son suficientes para demostrar que el *Tribunal Local* haya sido omiso en observar los principios de exhaustividad y congruencia, que se haya realizado un estudio inadecuado de las pruebas, o que la fundamentación y motivación utilizadas sean deficientes.

4.3. Justificación de la decisión

En el agravio PRIMERO, la parte actora se duele de la presunta vulneración al principio de exhaustividad, debido a que el *Tribunal Local* en la sentencia controvertida, se ocupó de analizar la supuesta existencia de violencia política de género, pero, no verificó la totalidad de los hechos denunciados.

Precisa que, los actos que no se analizaron fueron los relacionados con el apoyo por parte de legisladoras y candidatas del partido MORENA hacia la asociación civil "Dignidad Comunitaria Coronilla Nazahua A.C.", con el objetivo de sabotear y obstaculizar los actos de campaña de la actora.

Sostiene que, en su momento, denunció la campaña negra encaminada a transgredir los principios de equidad en la contienda, así como las presuntas



calumnias en su contra, y la responsable se limitó a analizar la supuesta comisión de violencia política de género.

Para resolver el agravio planteado, en principio, es de relevancia mencionar que en el acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro,³ la *Unidad Técnica*, en el punto QUINTO de ese proveído, determinó **desechar parcialmente** la denuncia en los siguientes términos:

QUINTO. Determinación de desechamiento parcial de la denuncia. Del análisis preliminar del escrito de denuncia se desprende la presunta comisión de actos correspondientes a VPcMRG y calumnia, en perjuicio de la denunciante y que a su juicio están orientados a impedir el ejercicio de sus actos de campaña, con el ánimo de dañar su reputación y desprestigiarla.

De los hechos denunciados se menciona, entre otros que **Hades Berenice Aguilar Castillo, candidata a diputada local por el Distrito XIV e Irma Leticia González Sánchez, candidata a presidenta municipal de Irapuato**, en la sesión del pleno del 21 de marzo de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, realizaron manifestaciones en perjuicio de la denunciante, por lo que refiere lo siguiente:

"[...] las expresiones que se dieron durante la sesión del pleno del 21 de marzo de 2024 de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, presuntamente son propuestas de puntos de acuerdo, lo cierto es que, como queda plenamente acreditado, a lo único que se dedicaron las entonces legisladoras, fue a realizar acusaciones sin fundamento alguno, aprovechando su posición y que la sesión de pleno puede ser visualizada en las redes sociales del Congreso del Estado, es decir, que la misma llega a infinidad de ciudadanos, dado que ya había iniciado el Proceso Electoral 2023-2024 de lo cual estaban consientes, lo que pretendieron fue descalificar mis actividades gubernamentales a fin de posicionarse y posicionar a su partido político MORENA en las preferencias electorales, abusando de su posición para llegar a la Asociación Civil encabezada por Cecilia Coronilla Nazahua, valiéndose de artimañas para convencer a los integrantes de la asociación para que irrumpieran de manera violenta en mis actos de campaña, por lo que esta autoridad electoral deberá analizar las expresiones pronunciadas durante la sesión del pleno del 21 de marzo de 2024, pues estas sí son susceptibles de considerarse propaganda electoral, puesto que su propósito general fue el de hacerse de la preferencia de la ciudadanía en relación con el proceso electoral."

Aunado a esto, la quejosa aportó la liga electrónica [REDACTED] como probanza y con el objetivo de solicitar su retiro, así como de diversas ligas. A efecto de analizar la procedencia de su retiro esta *Unidad Técnica Jurídica* solicitó a Oficialía Electoral certificar su existencia y contenido. Se obtuvo el acta con clave ACTA- OE-IEEG-SE-196/2024 señalada en el punto de acuerdo TERCERO.

³ Visible a fojas 139 a 143 del Cuaderno Accesorio Único.

Es así que desde una visión preliminar de lo anterior, se concluye que las manifestaciones referidas en el presente tuvieron lugar en el recinto del Congreso del Estado de Guanajuato, en ejercicio de las funciones de las diputadas locales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, Hades Berenice Aguilar Castillo e Irma Leticia González Sánchez, por lo que **no hay elementos para analizar la vulneración a los derechos político-electorales de la quejosa**; por tal razón una vez realizados los juicios de valor y una ponderación respecto a la legalidad de los hechos denunciados, esta *Unidad Técnica Jurídica* determina el desechamiento parcial de la denuncia por cuanto hace a los hechos descritos anteriormente, puesto que **no se constituye una falta o violación a la ley electoral; lo anterior, tal y como lo establece el recurso de revisión SRE-PSC-61/2022.**

Ahora bien, es importante indicar que de conformidad con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-23/2014, precisa que es un principio general de derecho el que la decisión de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que, de no ser así, existiría impedimento para continuar con su tramitación y más aún, para dictar una resolución de fondo, esto en los términos de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8

Concatenado con lo anterior, dicho tribunal manifestó que las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante una fase de un procedimiento o juicio son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si la autoridad revisora del acto lo advierte así, ello habrá de analizarse.

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con el análisis de la investigación preliminar de la denuncia, no se desprende alguna violación a la normatividad electoral, ni mucho menos alguna violación a lo establecido en el artículo 370 de la *Ley Electoral Local*.

[...]

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá



el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
 - II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
 - III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
 - IV. Constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral.
- [...]"

En relación con lo anterior, lo procedente es decretar su desechamiento parcial, ya que, si bien el artículo 373 de la *Ley Electoral Local*, con relación con el artículo 105 del *Reglamento del Quejas y Denuncias* refiere lo siguiente:

"[...]"

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
 - II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
 - IV. La denuncia sea evidentemente frívola.
- [...]"

Artículo 105. La autoridad sustanciadora desechará de plano la queja o denuncia, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados para los escritos de queja o denuncia;
 - II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - III. La parte quejosa o denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
 - IV. Sea notoriamente frívola. Se entenderá por quejas o denuncias frívolas lo siguiente:
 - a) Se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - b) Aquellas que refieran hecho que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - c) Las que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación a la Ley;
 - d) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- [...]"

Si bien la Sala Superior, describe la frivolidad de la siguiente manera refiriendo a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre, lo anterior tiene su sustento en la tesis jurisprudencial 33/2023 con rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

Bajo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 373, fracción IV de la *Ley Electoral Local*, así como lo que establece la fracción IV, inciso c) del artículo 105 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, en lo que interesa, que la *Unidad Técnica Jurídica* desechara de plano la denuncia sin prevención alguna cuando la denuncia sea evidentemente frívola y cuando la denuncia se base en hechos que **no constituyan una falta o violación a la ley.**

Ahora bien, de una interpretación *mutatis mutandis*, del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2023, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**, así como lo señalado por el artículo 373 de la *Ley Electoral Local* se desprende que la *Unidad Técnica Jurídica*, está facultada para desechar la presente queja sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis de la investigación preliminar de los hechos denunciados, se advierta, en forma evidente, *no reúna los requisitos indicados en el artículo 372; los hechos denunciados no constituyan violaciones en materia de propaganda político electoral; que el denunciante no aporte u ofrezca prueba alguna de sus dichos, o la denuncia sea evidentemente frívola*, sin realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

Así como lo establecido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS**



PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, de cuyo contenido se desprende que esta autoridad debe analizar tanto los hechos denunciados como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar de *manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral*, por lo que se considera necesario analizar la conducta denunciada, y valorar en su integridad todas las constancias que integran el expediente de mérito, a efecto de determinar lo conducente.

En conclusión, después de un estudio preliminar de los hechos denunciados, se estima que esta resulta ser frívola debido a que **los hechos no constituyen una falta o violación a la ley**, por lo tanto, la causal de desechamiento es la prevista por el artículo 373 fracción IV de la Ley Electoral Local, el artículo 103, fracción II y 105, fracción IV, inciso C del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Por otra parte, en el diverso proveído de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora admitió el procedimiento y determinó emplazar a Cecilia Coronilla Nazahua y a Carla Fabiola Villafañá Ochoa, como denunciadas, también, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, en la resolución impugnada, en el apartado “I. Antecedentes”, en el subapartado “5. Desechamiento parcial de denuncia”, se hizo constar que la denuncia se desechó parcialmente el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, teniendo en cuenta los antecedentes procesales antes mencionados, se concluye que, la resolución del *Tribunal Local se apega a los principios de congruencia y exhaustividad* que deben contemplar las resoluciones, y previstos en el artículo 380 de la *Ley Electoral Local*.

Lo anterior es así pues, como se desprende del referido acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la *Unidad Técnica* del *Instituto Local*, determinó desechar la denuncia por lo que hace a las presuntas infracciones imputadas a MORENA, así como a la diputada y la candidata a la presidencia municipal de Irapuato ambas de ese partido, porque en consideración de la unidad administrativa de referencia, las declaraciones que se señalaron como objeto de la denuncia se realizaron en una sesión del Congreso del Estado de

Guanajuato, y por ende, no se podían analizar dentro del procedimiento especial sancionador.

En este entendido, el *Tribunal Local* no estaba obligado a realizar el estudio de los actos que la actora imputó a MORENA, así como a las personas militantes de ese partido pues, debido al desechamiento, los hechos denunciados ya no eran susceptibles de análisis, ni las personas tenían el carácter de denunciadas.

Luego entonces, si bien, en los procedimientos sancionadores, el principio de exhaustividad obliga a la autoridad jurisdiccional a determinar si un acto denunciado constituye una infracción a la normativa electoral, esa obligación se da únicamente sobre aquellos respecto de los cuales se admitió el procedimiento, al contrario de lo que ocurre en la especie.

Cabe mencionar que, no es un obstáculo para alcanzar esta conclusión, el que la parte actora manifieste que su pretensión fue denunciar la existencia de una campaña negra, la trasgresión a los principios de equidad en la contienda, calumnias e injurias cometidas en su contra, porque, en consideración de la autoridad instructora tales actos tuvieron lugar en una sesión del poder legislativo del estado de Guanajuato, por lo que no era procedente que se conocieran a través de un procedimiento especial sancionador.

12

Finalmente, debe señalarse que la parte actora no hizo valer ningún agravio encaminado a impugnar la determinación de desechar parcialmente la denuncia, por lo tanto, dicho proveído debe subsistir en los términos en que fue emitido.

Por otra parte, en su agravio SEGUNDO, la parte actora se queja de que la autoridad responsable dejó de analizar los hechos denunciados, introduciendo argumentos no contenidos en la queja y omitió el análisis de agravios formulados, por lo cual, solicita a esta Sala Regional se analicen los razonamientos hechos valer por la actora en su denuncia e imponer la sanción que corresponde.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que el agravio es **ineficaz** en los términos planteados pues, si bien, la actora se duele de que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en el estudio de los planteamientos que realizó y que introdujo cuestiones que no expuso en su queja, no identifica los temas que se dejaron de analizar en la resolución, ni qué temáticas que no estaban en su denuncia se integraron al procedimiento y se valoraron en la sentencia.



Asimismo, es pertinente destacar que las partes promoventes en los medios de impugnación, tienen la carga de identificar los temas que no fueron objeto de estudio, o en los casos donde exista incongruencia por la introducción de tópicos no denunciados, sin que una manifestación genérica pueda atenderse al extremo de realizar un estudio oficioso como el que pretende la actora.

En su agravio TERCERO, la parte actora se duele de presuntas violaciones procesales, debido a que considera que no se hicieron diligencias suficientes para identificar a las personas creadoras, propietarias, usuarias o administradoras, así como de los números registrados, correos electrónicos, domicilios o cualquier dato de identificación y localización del perfil “*El Rugido del Tigre*”, ya que, en su consideración, no se utilizaron más medios de investigación.

La actora también refiere que si bien, la responsable realizó un segundo requerimiento a una ciudadana con domicilio fuera de Guanajuato, no señaló si fue atendido o no, sostiene que no se plasmó en la sentencia si dio seguimiento a los datos de localización de ocho personas homónimas, que la autoridad sustanciadora estaba obligada a realizar un segundo requerimiento a una persona que tenía domicilio en el estado de Veracruz, que a pesar de que obtuvo un resultado positivo en la identificación de un número telefónico se abstuvo de emplazar a dicha persona al procedimiento, que la responsable reconoció que durante la investigación existieron elementos para tener por identificada a la persona denunciada, por lo que existe una contradicción en los argumentos utilizados para no realizar el emplazamiento.

Añade que, no se observaron esfuerzos significativos de la *Unidad Técnica*, por lo que no se dio cumplimiento a los principios de exhaustividad, eficacia, y expedites en la investigación, y que el déficit en las diligencias comprometió la integridad y validez de la investigación.

También, argumenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado sobre la necesidad de realizar un número mínimo de requerimientos de información, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha pronunciado respecto de la obligación de las autoridades de realizar investigaciones exhaustivas.

En consideración de esta Sala Regional, los agravios resultan **ineficaces**.

Se alcanza dicha conclusión pues, por lo que hace a los planteamientos relacionados con la supuesta omisión de valorar que se llevaran a cabo requerimientos a otras entidades además de Meta Platforms Inc., se tiene que el *Tribunal Local* asentó que se realizaron solicitudes de información a Google LLC, “Servicios de Telecomunicaciones Radiomovil DIPSA S.A. de C.V.”, “AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V.”, es decir, constató que se realizaron indagatorias con diversas personas morales para conocer el nombre de las personas responsables de la cuenta o perfil “*El Rugido del Tigre*”, por lo que la promovente parte de una premisa errónea cuando sostiene que no se realizaron diversos requerimientos, sin que tal circunstancia tampoco haya sido objeto de objeción alguna en esta instancia.

En otro aspecto, la mención de diversas omisiones por parte de la autoridad instructora, tampoco es atendible en los términos planteados pues, la parte actora se limita a realizar señalamientos genéricos de la información contenida en el expediente y que a su juicio refleja la existencia de deficiencias en la integración de la investigación, pero en forma alguna identifica los datos que permitan conocer los casos que pretende que se analice la diligencia en la investigación.

14

En efecto, si la parte actora se duele de la presunta omisión de llevar a cabo diligencias en forma íntegra, le correspondía la carga de identificar dónde no se actuó exhaustivamente, indicando los casos en que la realización de actos de investigación para la identificación y notificación de las personas que podrían resultar presuntamente responsables fueron insuficientes, que esa deficiencia tuvo como consecuencia que no se emplazara a una de las personas que podría tener alguna participación en los hechos denunciados, mencionar algunos supuestos en que la labor de investigación hubiera resultado deficiente. Sin embargo, dicha obligación que se encuentra contenida en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, no se puede tener por cumplida y constituye un obstáculo para realizar la revisión de tales actuaciones, dado que la parte actora se limita a efectuar un señalamiento genérico sobre la presunta existencia de deficiencias en la investigación lo cual no permite llevar a cabo la revisión en los términos pretendidos.

Esto es así pues atender el agravio realizado en forma genérica, llevaría a esta Sala Regional a realizar un estudio sobre todas las diligencias realizadas, para



identificar cuáles no se agotaron satisfactoriamente, lo que implicaría subsanar a través de una suplencia total la deficiencia en la expresión de los agravios, relevando a la parte actora de la carga procesal que le corresponde en cuanto a la necesidad de expresar agravios.

En esta misma línea, son **inatendibles** los agravios relacionados con los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, son planteamientos que igualmente, resultan genéricos en tanto que se refieren a la necesidad de que las autoridades ejerzan sus facultades de investigación bajo ciertos estándares pero no los relaciona con alguna deficiencia específica en que se hubiera incurrido en el caso concreto.

En su agravio CUARTO, la parte actora se queja de la indebida clasificación que realizó el *Tribunal Local* sobre los hechos acreditados para determinar que no se configuró la violencia política en razón de género.

Sin embargo, en consideración de esta Sala Regional, y conforme se explicará a continuación, los argumentos de la actora son por una parte infundados y por otra ineficaces, para demostrar que la resolución tiene algún vicio.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local*, dio cuenta de los diversos videos y publicaciones, cuya existencia se constató con motivo de las oficialías electorales levantadas por la *Unidad Técnica*, a partir de ello, describió cuáles son los hechos que podía desprender de los videos ofrecidos como prueba, con base en ello, determinó que los hechos ahí plasmados, no eran constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte actora.

Frente a ello, la impugnante actora señala que el *Tribunal Local* se limitó a considerar que los actos denunciados se encontraban amparados por la libertad de expresión, y que tales actuaciones, incluidas las acciones realizadas, no podían considerarse como actos encaminados a informar a la ciudadanía, también, que la libertad de expresión tiene límites, y que se podía observar que la verdadera intención de las conductas desplegadas por las denunciadas, eran la de mostrar que la actora encuadraba en un estereotipo de mujer vulnerable, frágil, débil, y exhibirla como persona incapaz de gobernar, pero no con argumentos, sino con una persecución injustificada, por lo que en la resolución no debió darse prevalencia a la libertad de expresión, sino determinar que se violentó su derecho.

Pero, tales argumentos resultan **ineficaces**, en tanto que no se enfocan en demostrar que la valoración realizada por el *Tribunal Local* haya sido errónea, o que haya dejado de valorar algún hecho o circunstancia específica, ejercicio de confrontación que debió plasmar para los efectos de cuestionar adecuadamente la resolución, y no basta que la parte actora argumente en su agravio los hechos e infracciones que en su consideración se debieron tener por configurados pues, las aseveraciones vertidas en tal sentido, no implican un cuestionamiento sobre las determinaciones sostenidas por la autoridad responsable.

La deficiencia de los agravios expuestos en este sentido, tampoco se ve subsanada cuando la parte actora expone argumentos relacionados con la existencia de límites al derecho de libertad de expresión, o cuando refiere cuales, en su consideración fueron las intenciones de las denunciadas pues, tales manifestaciones, se refieren en forma indistinta a diversas consideraciones plasmadas en la sentencia, pero, no aluden a la totalidad de razones en que se sustenta la decisión alcanzada en la resolución impugnada.

Bajo esta línea de pensamiento, la mención sobre la necesidad de evitar la violencia política contra las mujeres por razón de género, y el señalamiento de que se tuvo por acreditado que existieron actos de acoso, obstaculización y de persecución que podrían fomentar conductas similares, tampoco es apto para demostrar alguna deficiencia en la motivación utilizada, esto, debido a que el *Tribunal Local* expuso las razones por las que consideró que los hechos que se tenían por acreditados, no constituían violencia política contra las mujeres en razón de género, y por ende, los agravios tendrían que demostrar que esa calificación resultó inadecuada, más allá de reiterar los motivos por los que estimó que el ilícito en cuestión se acreditaba y que debía evitarse.

Asimismo, los agravios que expone la actora, que se enfocan en demostrar que los actos realizados por las denunciadas no forman parte de la libertad de expresión o de difusión de información, debido a que su intención fue socavarla, menospreciarla o denostarla tampoco son aptos para demostrar alguna irregularidad en la resolución.

Esto es así, pues, la parte actora además de que no controvierte expresamente las razones que da el *Tribunal Local* para calificar los actos denunciados como permitidos, tampoco identifica en forma concreta los actos cuya valoración considera ilegal, deja de lado que la libertad de expresión también puede hacerse valer a manera de protesta, y que las causas de esas manifestaciones



también pueden formar parte del debate público, aun cuando sean incómodas para la persona destinataria de ese reclamo social, pues, en todo caso, permiten que la ciudadanía en general, exponga su percepción sobre la gestión o propuestas de alguna candidatura, máxime que cuando una persona asume un cargo público o aspira a ocupar un cargo de elección popular, tiene una mayor exposición pública y un margen mayor de tolerancia a la crítica o a expresiones que implican la desaprobación de su gestión.

Es cierto, como lo dice la actora, que el derecho de libertad de expresión no es absoluto y que tiene límites, los cuales deben estar definidos en la legislación, como ocurre con aquellos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género pero, la comisión de tal infracción requiere no sólo que la destinataria sea mujer, sino que los hechos encuadren en las hipótesis normativas que establecen los tipos administrativos que describen las conductas que podrán sancionarse, lo cual, será realizado a través de la valoración que sobre ellos lleve a cabo la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, es de señalar que efectivamente, el uso de estereotipos puede constituir violencia política de género, y asumiendo conforme a la causa de pedir, que los diversos argumentos que expone la parte actora y que se encaminan a demostrar que se pretendió estereotiparla, constituyen un agravio, este, **en todo caso sería infundado**.

Dicha calificación se debe a que la parte actora parte de la premisa errónea que cualquier acto, crítica o protesta en su contra, debe constituir violencia política de género por ser mujer, lo que no es así, e incluso, el *Tribunal Local* deja claro que las expresiones que fueron denunciadas resultan ser críticas emitidas en torno a su gestión como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pero, que no se refirieron a su condición de mujer, distinción que se hace en la resolución y no se ve desvirtuada a través de la argumentación que pretende evidenciar que el uso de estereotipos constituye violencia política, pero, dichos argumentos no son suficientes para demostrar que la expresión de críticas puede recibir una calificación distinta a la que se le dio en la resolución.

Sobre este punto, la actora insiste en que las diversas críticas emitidas en contra de su persona son constitutivas de violencia política contra la mujer, lo que expresa de la siguiente forma:

Sin embargo, no obstante el cúmulo de pruebas aportadas, lo fidedigno de las mismas al ser públicas y al ser corroboradas por las Oficialías correspondientes, no fue suficiente a consideración del Tribunal Electoral, bajo el argumento sin sustento y fuera de toda lógica jurídica, que tales actos son: "...para mantener informadas a las personas...", por lo que al respecto debe apreciarse que llevar a cabo mi persecución, colocar mantas con mensajes insultantes en mi vehículo, gritar por megáfono "...se esconde y no responde...", "...seremos tu sombra...", "...caso, tu gobierno es un fracaso..." así como obstaculizarme el paso cuando me dirigía al complejo industrial "Castro del Río" y la obstaculización de la celebración del debate de candidaturas a la presidencia municipal, DE NINGUNA FORMA PUEDEN CONSIDERARSE COMO ACTOS PARA MANTENER INFORMADA A LA CIUDADANÍA, la pregunta aquí sería ¿Cuál ES LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA? ¿EN QUE INFORMA A LA CIUDADANÍA ESCUCHAR TALES MENSAJES? ¿EN QUE LE APROVECHA A LOS IRAPUATENSES APRECIAR TALES PERSECUCIONES Y OBSTACULIZACIONES?

18

Partiendo siempre desde la perspectiva de que la libertad de expresión en la contienda política contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, pero el expresar situaciones que no tienen sentido alguno como obstaculizar el paso, perseguir a la candidata, proferir frases como "...se esconde y no responde...", y otras sin sustento "...az caso tu gobierno es un fracaso...", sin indicar situación real y probada de ello, no generan de ninguna forma un criterio público informado, sino que distorsionan toda realidad, a través de un menosprecio, que si bien pareciera pasa inadvertido, lo cierto es que en la población irapuatense, se puede generar un prejuicio en el sentido de que es débil, frágil, incapaz de defenderse y por consiguiente de atender, resolver y actuar de manera eficiente, determinada en la administración del

Municipio, ello con el claro fin de humillarla en público y de que esa denostación afectara la imagen que la población de Irapuato tiene de en su desempeño del cargo de con ello la afectación de la contienda electoral, que tenía lugar en el momento de la denuncia de tales hechos.

Sin embargo, tales motivos de inconformidad representan una afirmación sobre las causas por las cuales la parte actora considera que son constitutivas de un ilícito, pero, no controvierten las razones que sustentan la decisión del *Tribunal Local* en donde efectuó el análisis de las expresiones bajo diversas metodologías, la primera, determinada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo cual, estableció el contexto en que se emitió el lenguaje, precisó la expresión objeto de análisis, señaló cuál es la semántica de las palabras, definió cuál es el sentido del mensaje a partir del momento y lugar en que se emitió, para lo cual, consideró los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje y las condiciones socioculturales del interlocutor, verificó la intención en la emisión del mensaje con el fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres, donde incluso corroboró que dichas expresiones no constituían

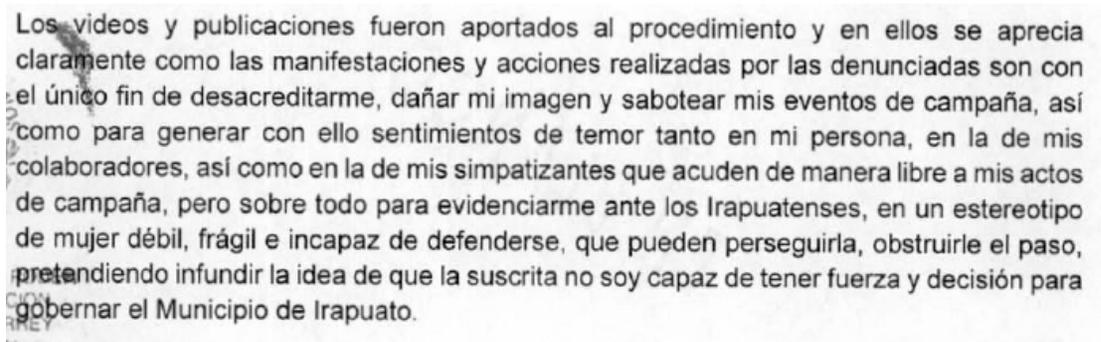
frases estereotipadas, e incluso, en un estudio reforzado aplicó el método denominado regla de inversión.

En otro aspecto, los argumentos a través de los que pretende justificar que se actualizan las hipótesis previstas en la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO⁴, son ineficaces por diversas causas.

En primer término, debido a que tales argumentos no identifican en forma adecuada a qué acto se refieren pues, debe tenerse en consideración que en la resolución se realizó el análisis individual de diversos videos y publicaciones, así como de las expresiones e imágenes que contenían, de ahí que le correspondía a la actora señalar a cuál se refería, pues en general, hace referencia a lo que, en su percepción, era la intención de las personas denunciadas, manifestaciones que en todo caso no son aptas para confrontar o demostrar la ilegalidad de la calificación que sobre ellas realizó el *Tribunal Local*.

Para mayor referencia, en el presente caso, es útil realizar la transcripción de la referencia que la actora realiza en su escrito inicial de demanda, que conforme lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, es la base que rige la resolución.

19



Los videos y publicaciones fueron aportados al procedimiento y en ellos se aprecia claramente como las manifestaciones y acciones realizadas por las denunciadas son con el único fin de desacreditarme, dañar mi imagen y sabotear mis eventos de campaña, así como para generar con ello sentimientos de temor tanto en mi persona, en la de mis colaboradores, así como en la de mis simpatizantes que acuden de manera libre a mis actos de campaña, pero sobre todo para evidenciarme ante los Irapuatenses, en un estereotipo de mujer débil, frágil e incapaz de defenderse, que pueden perseguirla, obstruirle el paso, pretendiendo infundir la idea de que la suscrita no soy capaz de tener fuerza y decisión para gobernar el Municipio de Irapuato.

En segundo término, debido a que no controvierte directamente los razonamientos utilizados por el *Tribunal Local*, pues, la actora plasma argumentos encaminados a demostrar que se configura la violencia política contra las mujeres en razón de género, pero, esto al margen de la calificación

⁴ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

que ya realizó la autoridad jurisdiccional, que es en todo caso, lo que debió ser objeto de controversia.

Al respecto, no se pierde de vista que el juicio que ahora se resuelve es la instancia primigenia de revisión pero, tal circunstancia no exime a la parte actora de la obligación de controvertir en forma expresa los razonamientos que llevaron al *Tribunal Local* a determinar que no se tuvo por acreditada la existencia de alguna infracción, de ahí que no basta en forma alguna que la parte actora sostenga que se actualizan las hipótesis previstas en la referida jurisprudencia 21/2018 pues, en esta instancia lo que debe ser objeto de controversia son las determinaciones contenidas en la resolución, máxime, cuando en dicho acto impugnado se estableció que los actos denunciados eran válidos al no quebrantar o contravenir alguna disposición normativa que establece que actos podrán calificarse como constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Para mayor referencia, es pertinente mencionar la forma en que la persona actora expresa agravios frente a lo que resolvió el *Tribunal Local*.

Demanda

20

"1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;"

En el caso particular, es claro que aconteció en el marco de derechos político-electorales, pues [REDACTED] contendía en elección consecutiva por la [REDACTED] Estado de Guanajuato, además de que en los hechos denunciados se encuentra acredita la intervención directa de las denunciadas.

Utilizando disfrazadamente estereotipos y prejuicios de género para denostar y menospreciar a [REDACTED] ante el electorado Irapuatense, al utilizar expresiones basadas en estereotipos, que no se encuentran permitidas en un debate político, ello se convierte en violencia política de género, como se sostiene en el criterio jurisprudencial siguiente:

Sentencia impugnada

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Sí, pues los hechos se dieron en el desarrollo de la etapa de campañas que realizaba la denunciante.

Demanda



"2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;"

Como quedo acreditado en el expediente del que deriva la resolución combatida, dos de las personas denunciadas corresponden a diputadas en el Congreso Local, lo cual es de conocimiento público y la otra persona, corresponde a quien encabeza la Asociación Civil "Dignidad Comunitaria Coronilla Nazahua", además que de las constancias se advirtió la intervención de Carla Fabiola Villafañá Ochoa, como administradora de la página de internet "Ampliación lo de Juárez" y quienes figuraran como titulares y/o responsables del diverso perfil de la red social de Facebook "El Ruido del Tigre".

Sentencia

2. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Sí, las personas denunciadas son ciudadanas.

Demanda

"3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;"

Condiciones que se dan, porque es claro que llevar a cabo la persecución, obstaculización de paso y señalamiento de que seguirán como su sombra a [REDACTED] lo realizan porque en razón de su género la hacen apreciar como débil, como una persona que no pudiera defenderse por el hecho de ser mujer y por ello pueden realizar actos de intimidación y agresión a la misma por el hecho de ser mujer.

Tales menciones si bien, no indican en forma expresa que las denostaciones hechas en contra de [REDACTED] se realizan por el simple hecho de ser mujer, sin embargo, la enunciación expresa no puede ser considerada requisito sine qua non, ni su inexistencia es impedimento para que el Juzgador pueda conocer y determinar que las actuaciones en contra de [REDACTED] llevan implícitamente, que sus aseveraciones son para desvalorizarla, al encuadrarla en un estereotipo que se maneja

únicamente respecto a las mujeres, estereotipo que sostiene que las mujeres son débiles, indefensas y no pueden defenderse, esto a fin de que como mujer se le menosprecie en el sentido de considerarla incapaz de llevar a cabo su defensa.

Estereotipo en el que trata de encuadrarse a [REDACTED] otorga a su pareja, es obtenido de la administración pública por el cargo que [REDACTED] venía desempeñando en razón de que una administración anterior a la que se contendía en el debate resultó electa [REDACTED] de Irapuato.

Sentencia

3. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Sí, porque fueron expresiones verbales por parte de las personas denunciadas.

Demanda

“4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.”

De igual forma resulta evidente, que las actuaciones efectuadas por las denunciadas, tenían como objeto menoscabar y de ser posible anular, el derecho de [REDACTED] para contender en elección consecutiva a la [REDACTED] a Irapuato, con el fin de humillarla y exponerla como una persona débil, incapaz de defenderse, a quien podía gritársele, impedirle el paso y por su condición de mujer, le sería imposible defenderse de las agresiones, ello con el pretendido objeto de llegar a anular sus derechos político-electorales, lo que resulta suficiente para actualizar la hipótesis y como hemos visto, aunque no anulaban tales derechos, **si los menoscabaron, ES DECIR, LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LAS DENUNCIADAS EN CONTRA DE LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA, TUVIERON ESE OBJETO Y LOGRARON MENOSCABAR LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES EN SU PERJUICIO**, para lo cual basta ver los comentarios realizados al respecto por la ciudadanía.

Sentencia

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. No, se dieron en el contexto de las campañas electorales y para reprobación a la denunciante como una opción política a continuar en la presidencia municipal de Irapuato.

Demanda

“i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.”

Como ya se ha evidenciado, los actos cometidos por las denunciadas, fueron con la clara finalidad de denigrar a [REDACTED] con el fin de afectar sus derechos político-electorales, utilizando para ello el género de ésta, es decir, por ser mujer, porque hacen referencia a un estereotipo en el que se considera a la mujer débil, indefensa e incapaz de defenderse frente a agresiones como lo son perseguirla con megáfono, insultándola y obstaculizársele el paso, situación que la encuadra en un estereotipo negativo que se tiene de la mujer, ya que genera un impacto diferenciado en las mujeres, porque una situación similar en la que se realicen actuaciones similares respecto de un hombre, provoca en una sociedad machista, como desgraciadamente lo es la nuestra, una reacción que será apreciada con una respuesta fuerte de triunfo, de algo de lo que el hombre puede vanagloriarse, a diferencia de la mujer a quien se le menosprecia refiriendo que es frágil.

Sentencia

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. No, las frases denunciadas se dan en el contexto de las campañas electorales ligadas a temas de interés público, al considerar que su gobierno que terminaba no fue eficiente; sin que guarde relación con su condición de mujer, sino como persona candidata.

Así, al realizar la confronta de los diversos elementos que conforme a la jurisprudencia se requiere verificar para determinar si existió violencia política en razón de género contra la mujer, se puede observar que en los puntos 1, 2 y 3, existe coincidencia entre la pretensión de la actora y lo determinado por el *Tribunal Local*, pero, por lo que hace a los puntos 4 y 5, no existe confronta



entre lo concluido en la resolución y los agravios, pues, el *Tribunal Local* determinó que no existían elementos para sostener que la crítica a la actora contenía elementos de género, pues, se trató de manifestaciones emanadas en el contexto de la campaña que no guardaban relación con su género, mientras que en el agravio la actora refirió que las acciones y expresiones que denunció constituyen violencia política en su perjuicio, ya que se derivaron de su calidad de mujer.

No obstante, asumiendo conforme a la causa de pedir que el señalamiento mencionado en el párrafo que antecede puede constituir un agravio, ello sería **infundado**, pues la premisa resulta errónea, ya que, no toda expresión o protesta que se realice de una mujer en el contexto de la vida político-electoral, es constitutiva del ilícito de referencia sino que debe existir una relación directa entre la calidad de mujer y la intención del sujeto activo limitar o disminuir su capacidad de gozar de derechos político-electorales, lo que no se logra evidenciar, pues, en los términos que resolvió el *Tribunal Local*, los actos denunciados se dieron en el contexto de la campaña electoral en la modalidad de crítica a la gestión de una persona que buscaba la elección consecutiva, y no depende de la sola percepción que sobre ello tenga la denunciante, pues, en todo caso, la conducta tendrá que subsumirse en alguna de las hipótesis legales que tipifican los actos de violencia política contra la mujer en razón de

23

género.

Por otra parte, los agravios que identifica como falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de las pruebas, resultan igualmente **insuficientes** pues, no se puso en duda la existencia de las pruebas, ya que fue certificada a través de oficialías electorales, pero, el hecho de que se tenga por acreditada su existencia, no implica que en automático estas tengan el alcance probatorio que la parte oferente pretenda que se les otorgue, tampoco que sean idóneas para que logre alcanzar su pretensión.

Al respecto, los agravios que expone la parte actora en ese sentido son los siguientes:

Sin embargo, no obstante el cúmulo de pruebas aportadas, lo fidedigno de las mismas al ser públicas y al ser corroboradas por las Oficialías correspondientes, no fue suficiente a consideración del Tribunal Electoral, bajo el argumento sin sustento y fuera de toda lógica jurídica, que tales actos son: "...para mantener informadas a las personas...", por lo que al respecto debe apreciarse que llevar a cabo mi persecución, colocar mantas con mensajes insultantes en mi vehículo, gritar por megáfono "...se esconde y no responde...", "...seremos tu sombra...", "...z caso, tu gobierno es un fracaso..." así como obstaculizarme el paso cuando me dirigía al complejo industrial "Castro del Río" y la obstaculización de la celebración del debate de candidaturas a la presidencia municipal, DE NINGUNA FORMA PUEDEN CONSIDERARSE COMO ACTOS PARA MANTENER INFORMADA A LA CIUDADANÍA, la pregunta aquí sería ¿Cuál ES LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA? ¿EN QUE INFORMA A LA CIUDADANÍA ESCUCHAR TALES MENSAJES? ¿EN QUE LE APROVECHA A LOS IRAPUATENSES APRECIAR TALES PERSECUCIONES Y OBSTACULIZACIONES?

Por cuanto hace a la falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de las pruebas, es de mencionar que se aportaron pruebas fidedignas, que se hicieron de conocimiento público y que al ser corroboradas por las Oficialías correspondientes, no fue suficiente a consideración del Tribunal Electoral, cuando incluso conoció quien era la Administradora de las páginas de los medios de comunicación en que se hicieron tales publicaciones y que debía haber sido quien respondiera del contenido en las mismas, aun así dejó de analizarlas en su totalidad, en forma concatenada y otorgándoles el valor probatorio pleno que les correspondía conforme a las Oficialías y al reconocimiento de la propia Administradora de la página, al encontrarse adminiculadas y al demostrarse a través de las mismas los hechos denunciados, ocasionando con ello una revictimización a la suscrita, pues se dejan impunes los actos cometidos en mi contra, fomentan que los mismos se sigan ejerciendo en mi contra, pues no hay una sanción al respecto, bajo la bandera de una supuesta libertad de expresión que en realidad constituyen actos de intimidación y agresión, a los que por supuesto no responderé de igual forma y lo que han utilizado para hacerme parecer como una mujer que no resulta capaz de responder a las agresiones, cuando lo real es que no debe responderse con agresión, la agresión, sin embargo bajo el estereotipo de mujer débil y frágil, me hacen parecer como incapaz ante los Irapuatenses, por lo que acudo a esta Sala a pedir que se sancionen dichas conductas, para que quienes como las denunciadas las cometen comprendan que toda acción violenta y contraria a derecho, tendrá una sanción y no se permita que queden impunes y fortalezcan con ello sus acciones agresivas que muy probablemente irán tomando fuerza, sino que desde un principio reciban la sanción correspondiente como un freno a acciones como las desplegadas en mi contra, pues aun cuando se pretenda normalizar, por verse a diario noticias de agresión, el hecho de que me persigan insultándome con un megáfono, señalándome como ratera, como una mujer que se esconde, que me cierren el paso, no son de ninguna forma conductas que se encuentren dentro del marco de la libertad de expresión, eso es, querer invisibilizar las agresiones, la intimidación y ello fue, desafortunadamente lo que resolvió en contravención a derecho el Tribunal Electoral Local y lo que acudo a solicitar sea reparado a través del medio de impugnación que hago valer.

No se puede acoger por sí solo el agravio relativo a la supuesta falta de valoración integral de dichos medios de convicción, pues, le corresponde a la parte actora identificar qué prueba se dejó de analizar, sin que tampoco sea viable asumir que, en la resolución, existió una omisión total de analizar el material probatorio, porque, se puede advertir que la autoridad responsable sí formuló su estudio y les otorgó cierto nivel de convicción, y en esta misma línea, no es posible conceder que el hecho de que se tengan por demostrada la existencia de los videos, e incluso, que una de las partes denunciadas reconocieron los hechos, tenga como consecuencia directa que se determine que se acreditó una infracción pues, tal calificación dependerá de la valoración



que lleve a cabo el órgano jurisdiccional, siendo que esa motivación es la que debe combatirse.

En todo caso, asumiendo que conforme la causa de pedir, existen bases suficientes para sostener que existe un planteamiento encaminado a controvertir la valoración de las diversas publicaciones que reflejan las conductas objeto de la denuncia, este sería **infundado**, pues, la actora insiste en que su contenido refleja actos de obstaculización.

Sin embargo, tal afirmación no contradice lo asentado por el *Tribunal Local* quien determinó que la presunta obstaculización, persecución y amenazas de las que se quejó la actora no podían ser comprobadas, pues, el *Tribunal Local* señaló que no se tiene certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; que sólo se tiene un video del cual se advierte que un vehículo blanco y una persona con traje negro retira carteles o cartulinas del cofre de dicho vehículo y, que si bien, alrededor hay aproximadamente treinta personas **no se tienen mayores referencias para demostrar la obstaculización** alegada.

En congruencia con lo ya señalado, tampoco puede prosperar el agravio en que la persona actora señala que la resolución violentó el principio de exhaustividad debido a que no se tuvo por demostrada la existencia de alguna infracción, ni siquiera cuando se denuncien hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, porque, el principio de exhaustividad implica que se resuelvan las temáticas planteadas en la denuncia, con independencia de que el resultado de esa valoración no sea acorde a las pretensiones de la parte denunciante.

Asimismo, el agravio que ahora se analiza, no se ve robustecido con la mención que realiza la actora en el sentido de que la autoridad jurisdiccional debió adoptar una perspectiva de género al momento de resolver el procedimiento especial sancionador, y que esta obligación se deriva del bloque de constitucionalidad pues, dicha manifestación resulta genérica, sin que se vea robustecida con la simple afirmación de que las expresiones y actos realizados por las denunciadas constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues, la viabilidad de calificar tales hechos como válidos en el contexto del ejercicio de libertad de expresión durante la campaña fue determinada en la resolución, por lo cual, tendría que ser combatida en forma frontal y directa, además de que no se enuncia en qué momento el *Tribunal Local* dejó de resolver el caso con perspectiva de género, sin que tal

circunstancia se tenga por acreditada con base en la declaración de inexistencia de alguna infracción.

Los argumentos que se encaminan a demostrar que la *Unidad Técnica*, no realizó una investigación exhaustiva, son, como ya se mencionó **ineficaces**, pues, únicamente realiza manifestaciones genéricas sin especificar en forma adecuada, qué diligencias se debieron realizar, o por qué razones considera que las realizadas fueron insuficientes.

Finalmente, y en consonancia con la desestimación de los agravios, debe señalarse que esta Sala Regional no podría analizar en forma directa los hechos como si se tratara de una autoridad de plena jurisdicción pues, en esta instancia funge como autoridad revisora de la actuación de la autoridad jurisdiccional estatal, y por ello, la petición de que, con motivo del presente medio de impugnación, se realice el estudio directo de los hechos denunciados no es procedente.

Por lo anterior, debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida.

26

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de cuestionamiento la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 3, 4, 7, 17, 18, 20, 21, 22 Y 24.

Fecha de clasificación: Veinte de agosto de dos mil veinticinco.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el catorce de julio de dos mil veinticinco, se ordenó mantener la protección de los datos personales, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información, así como del Acuerdo CT-CI-PDP-SRM-SE24/2025 de quince de agosto del año en curso, dictado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Ricardo Arturo Castillo Trejo, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar